



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

INTERLOCUTORIO No. 906

Radicado No. No. 13468408900120220009600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda, dentro del término de ley. Provea.

Mompós, Bolívar, 10 de noviembre de 2022.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, diez (10) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante/Accionante: COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN)
Apoderado: SAMIR ANDRES GALLO DIEGO
Demandado/Accionado: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, REBECA DE JESÚS ELJADUE FLOREZ
Y ROBERTO ROCHA JIMENEZ
ASUNTO: RECHAZO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN)**, a través de apoderado judicial, presentó memorial, por medio del cual subsana los defectos de la demanda de la referencia, señalados por este Juzgado mediante auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2022, en el que se indicó puntualmente los siguientes defectos:

- i) **Nombre, domicilio e identificación de las partes (núm. 2, art. 82 C.G.P.)**
- ii) **Lo que se pretenda con precisión y claridad.**
- iii) **Estimación de la cuantía (núm 9, art. 82 C.G.P.):**
- iv) **La manifestación bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física.**



INTERLOCUTORIO No. 906

Radicado No. No. 13468408900120220009600

Estudiado el memorial de subsanación, el despacho advierte que en lo que tiene que ver con el defecto señalado en el ordinal ii) **lo que se pretenda con precisión y claridad**, en el auto inadmisorio de la demanda, se le indicó al demandante que en la demanda, se pretende la suma de cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta mil novecientos noventa y seis pesos m/cte. (\$59.550.996) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **245455**, sin embargo, teniendo en cuenta el concepto de capital insoluto que no es otro, que la parte del crédito que aún se debe, se le solicitó aclaración al respecto ya que en los hechos de la demanda se manifiesta que la deuda contraída por los ejecutados es por el valor de \$59.550.996, y que los demandados incurrieron en mora el 10 de enero de 2022, fecha en la que debían pagar la cuota número 66, dándose a entender que la obligación fue cancelada hasta la cuota No. 65, y que de ser así, no sería posible que, el capital de crédito desembolsado y el capital insoluto sean por el mismo valor.

Para subsanar y aclarar esta falencia, la parte demandante indicó:

“El pagaré 245455 respalda el Crédito de Libre Inversión Mix. La Cooperativa, analizó en el año 2016 una solicitud de crédito, por lo que en mayo de 2016, le fue desembolsado, a la asociada SUSANA ALEXANDRA GÓMEZ MELENDEZ, la línea de crédito mixta, que se compone de dos créditos, esto es: Uno de Libre Inversión por valor de \$60.000.000 con un interés de 1.25% nominal mensual - 15.00% nominal anual Y otro de la Línea Creditotal Mix por un valor de \$40.000.000 con un interés de 1.15% nominal mensual (crédito éste que igualmente se encuentra respaldado con un pagaré distinto al que fue empleado como base del recaudo ejecutivo en este proceso) Donde por el crédito de libre inversión mix que se encuentra respaldo por el pagaré número 245455 sólo pagaría intereses y posteriormente se cambiaría el plan de amortización. Las dos líneas de crédito con un plazo de 100 meses y con pago a través de Libranza con la Gobernación de Bolívar.

Con esta línea de crédito lo que buscaba la Cooperativa, era contribuir a que los asociados dentro de un término reorganizaran sus obligaciones, compromisos financieros y pudieran consolidar sus pasivos, entregando opciones de crédito que se vieran reflejadas en el bienestar de nuestros asociados. Dentro de las condiciones de esta línea de crédito se estableció e informó a la asociada que el endeudamiento no debía incrementarse, ya que no tendría capacidad de descuento para cuando llegará el tiempo de cambiar el plan de amortización, para incrementar a la cuota del crédito de libre Inversión Mix, entre los

INTERLOCUTORIO No. 906

Radicado No. No. 13468408900120220009600

meses 24 a 30, el pago a capital. Al llegar el momento de iniciar la amortización a capital, se verificó que la asociada no tenía capacidad de deducción, lo que impidió que se realizará el cambio de amortización y la unificación de la cuota para incrementarla. Es por lo anterior señor Juez, que el crédito de libre inversión, no ha disminuido el capital, situación que conoce la asociada quien no ha amortizado a pago a capital solo a intereses, porque al no incrementarse la cuota que ha venido pagando, por la falta de capacidad para descuento en su colilla, no ha podido cumplir las condiciones del crédito que da lugar a abonar a capital. La información fue tan transparente con la asociada, que se firmó un compromiso de no endeudamiento, a modo de causar recordación y donde se informaba nuevamente de forma expresa las condiciones del crédito y quedara reflejada la confianza entregada por la cooperativa a su asociada.”

Acompaña a sus argumentos una comunicación enviada a la deudora SUSANA GOMEZ y firmada por esta.

Para el despacho, los argumentos de la parte demandante, lejos de darle claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que hacen es generar mayor confusión, por que pareciera un intento de cobro de dos obligaciones, aportando un solo respaldo documental, o el cobro de obligaciones que no se encuentran expresas en el título valor alguno.

Sin dejar de lado que en los hechos de la demanda se señala 100 cuotas de 750.000 pesos, y en el título valor allegado, se señala 99 cuotas de 750.000 y una de 60 millones de pesos, indicando con ello, que el título que se pretende ejecutar de acuerdo a los hechos, no corresponde al aportado con la demanda, sumado a que en la tabla de amortización acompañada por la entidad demandante, se indica como monto del crédito de 60.000.000 millones, valor distinto al aludido en la demanda.

Al no existir claridad entre hechos pretensiones, e inclusive incongruencia frente a los documentos allegados como pruebas, imposibilitan a este despacho librar una orden de pago, en el sentido solicitado o en cualquier otro sentido, pues tal como se dijo en auto antecesor, esta exigencia de la “claridad y precisión” de las pretensiones, busca generar, de una parte, estándares mínimos que faciliten el trabajo del juzgador al momento de disponer *ab initio* la orden de pago en coherencia con el numeral 4 del

INTERLOCUTORIO No. 906

Radicado No. No. 13468408900120220009600

artículo 82 del C.G.P., y de otra, garantizar el conocimiento minucioso del demandado de lo que debe - si es del caso- cumplir y por ende, su debida contradicción en el proceso al momento de notificarle el mandamiento ejecutivo, la cantidad de dinero que se busca obtener por parte del demandante, a ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma” a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Los procesos ejecutivos incluso por sobre los de conocimiento, la aplicación a cabalidad del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que exige la expresión de la pretensión “*con claridad y precisión*” cobra importancia teniendo en cuenta que la naturaleza del mandamiento de pago es diferente a la de la admisión de la demanda, comportando una orden directa de pago dirigida al deudor desde el inicio de la acción.

Por todo lo anterior, y al estimarse por este despacho que la parte demandante no subsano el defecto señalado, de conformidad con lo consagrado en el art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ